Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el magistrado subrogante a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 8 y la jueza titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine,* corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

4°) Que en el caso el conflicto de competencia no fue postulado correctamente, pues no solamente no fue remitida la causa en devolución al juez comercial para que ratifique o modifique su postura, como hubiese correspondido ante la declinatoria de competencia dispuesta en la órbita de la justicia federal en lo civil y comercial, sino que tampoco se verificó una atribución recíproca de competencia entre los magistrados contendientes.

En efecto, la jueza federal en lo civil y comercial no controvirtió la procedencia de la intervención del fuero federal en el expediente y estimó, por razones territoriales y de cara al domicilio denunciado en la demanda como lugar de internación, que correspondía la actuación del juzgado federal con jurisdicción en aquel.

No obstante ello, se advierten en el pleito razones de economía y celeridad procesal para dejar de lado tales defectos y dirimir la contienda sin más trámite y en sus actuales circunstancias.

5°) Que, hallándose fuera de la disputa la competencia federal del caso y en cuanto a la competencia territorial, este Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador Fiscal en el acápite III de su dictamen, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo allí expuesto, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia federal de San Martín, a la que se le remitirán por intermedio de la cámara de apelaciones de dicha jurisdicción. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 8 y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 8 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1, discrepan sobre la competencia para conocer en el presente amparo (resoluciones del 17 de julio y 18 de agosto de 2025, agregadas a fs. 149 y 150/152, respectivamente, del expediente digital al que me referiré en lo sucesivo).

El magistrado nacional en lo comercial se declaró incompetente al entender que, en el caso, se encuentran en juego la interpretación y aplicación de normas concernientes al sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que comprende a las obras sociales y restantes prestadoras de servicios médicos. En ese marco, sostuvo que cabe estar a la doctrina según la cual los litigios que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por reglas federales, deben tramitar ante el fuero de excepción en razón de la materia (fs. 149).

Por su parte, el juez federal rechazó la competencia atribuida con sustento en que el lugar de internación del accionante se sitúa fuera de su competencia territorial. Señaló que la ley 16.986 fija como criterio atributivo de jurisdicción el lugar de cumplimiento de la obligación, o donde el acto objetado se exteriorice o pueda tener efectos (art. 4), que -en el caso- debe identificarse con el domicilio actual del accionante, el cual se encuentra en la provincia de Buenos Aires. Sin embargo, dispuso elevar las actuaciones a la alzada foral, para que aquella las remita a esa Corte Suprema, a fin de que dirima el conflicto de competencia planteado (fs. 150/152).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 153 y 154).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por este Ministerio Público en el dictamen del 15 de marzo de 2016, emitido en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-

CS1, “José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte el 12 de junio de 2018 en el citado precedente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Si bien la correcta traba del conflicto exige la atribución recíproca y el conocimiento por parte del tribunal que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro juez para que declare si mantiene su posición (Fallos: 318:1834, “Valerga”; 327:6037, “Fressoni”), y ello no ha ocurrido aquí, razones de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia autorizan a dejar de lado esos reparos y a dirimirlo sin más trámite (Fallos: 329:1348, “AFIP” y 344:769, “M.P.”, entre otros).

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia es necesario atender, en primer término, a los hechos relatados en la demanda y, después, en tanto se ajuste a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza, y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:3543, “G., M.”, entre otros).

Conforme surge de las constancias del expediente, el actor promovió una acción de amparo contra la prestadora Galeno Argentina S.A., a fin de obtener la cobertura integral de la prestación de internación en la institución de tercer nivel “Edelweiss” -donde reside desde agosto de 2023-, que se sitúa en la localidad de Villa Ballester, partido de General San Martín, Provincia de Buenos Aires. Solicitó, asimismo, la cobertura del valor total de los pañales descartables que utiliza de manera mensual, sesiones de kinesiología 3 veces por semana y el costo de los medicamentos que su delicado estado de salud demanda, conforme el tratamiento prescripto por su médico tratante (cfr. escrito inicial del 14/07/2025).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Relató ser una persona mayor, de 77 años de edad y que en el año 2022 padeció un ACV hemorrágico que le dejó varias secuelas permanentes, a raíz del cual requiere cuidados de internación con atención de enfermería y médica, como así también sesiones de kinesiología y asistencia total y permanente para las actividades de la vida diaria. Indica que posee certificado de discapacidad y que tiene diagnóstico de "Anormalidades de la marcha y de la movilidad. Hemiplejia espástica. Incontinencia urinaria. Otros trastornos mentales debidos a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física infarto cerebral". En ese contexto, afirmó que desde junio de 2024 la obra social demandada decidió, de manera arbitraria, cubrir tan sólo una parte de la cuota mensual del hogar residencial donde permanece internado, y que tampoco le provee cantidad suficiente de pañales descartables para su uso cotidiano, ni se encuentra cubriendo la totalidad de la medicación y de las prestaciones kinésicas prescriptas por su médico tratante. A su vez, solicitó una medida cautelar a fin de acceder a la cobertura de las aludidas prestaciones de manera urgente.

Fundó su derecho en las disposiciones de la ley 23.661, la Constitución Nacional (arts. 14, 14 bis, 43 y 75, inc. 22) y los instrumentos internacionales de igual jerarquía que tutelan el derecho a la salud y a la vida, la ley 22.431 y el Programa Médico Obligatorio.

En ese marco, observo que los tribunales contendientes son contestes en la competencia federal en razón de la materia para entender en esta causa.

Sentado ello, corresponde señalar que las reglas de atribución territorial fijadas por las normas que rigen el asunto, remiten coincidentemente al lugar en el que deba cumplirse la obligación y exteriorizarse o tener efectos el acto objetado (arts. 5, inc. 3, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y 4, ley 16.986). En esos términos, estimo que resulta competente en el litigio, en razón del territorio, la justicia federal del Departamento Judicial de San Martín, provincia de

Buenos Aires, toda vez que la internación cuya cobertura se solicita tendrá lugar en el partido de San Martín, donde se sitúa el establecimiento geriátrico en el que reside el amparista (CSJN en autos CIV 1685/2020/CS1, "M., A. C. c/ Medicus SA s/ amparo de salud"; CIV 5405/2020/CS1, "B., S. A. c/ OSADEF s/ amparo de salud" y FMP 8719/2024/1/CS1, "Incidente n° 1 – Actor: H. V., J. L. Demandado: OSDE s/ incidente", sentencias del 29 de octubre de 2020, 16 de diciembre de 2021 y 19 de marzo de 2025, respectivamente, todas ellas por remisión a los argumentos y conclusiones de esta Procuración General).

No obsta a esa solución el hecho de que los tribunales federales del Departamento Judicial de San Martín sean ajenos a la controversia, pues incumbe a la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en el conflicto (v. sentencia dictada en autos CIV 6365/2015/CS1, "R., D. L. c/ G., A. N. s/ homologación de acuerdo", del 21 de junio de 2016, entre otras).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe quedar radicada ante la justicia federal de San Martín, provincia de Buenos Aires, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 1 de octubre de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.10.01 11:04:39 -03'00'